

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, frente a la sentencia de tutela N° **133** proferida el **19 de julio de 2022**, por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, y con el informe que mediante enlace telefónico la Abogada **SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL NARANJO** en su condición de apoderada de la señora Perla Elena Díaz Montenegro manifestó que **PROTECCIÓN S.A.** atendió las solicitudes elevadas en favor de su representada y dispuso el reconocimiento del derecho pensional que pretendían, motivo por el que encuentra satisfecho lo pretendido con el actual trámite. Sírvasse Proveer.

Manizales, 22 de agosto de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	PERLA ELENA DÍAZ MONTENEGRO
APODERADA	SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL NARANJO
ACCIONANDO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	17001-40-03-008-2022-00419-02
SENTENCIA	127

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, frente a la sentencia de tutela N° **133** proferida el **19 de agosto de 2022**, por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional fue formulada por la señora **PERLA ELENA DÍAZ MONTENEGRO** mediante apoderada judicial en busca de la protección de sus derechos fundamental al **MÍNIMO VITAL**,

DIGNIDAD, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO, además, para que se ordene a la entidad accionada le reconozca y pague pensión de invalidez y el correspondiente retroactivo pensional.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la actora expuso que:

- El 2 diciembre de 2021 fue calificada con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 61.12% y fecha de estructuración del 2 de febrero de 2020, en virtud a ello elevó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante PROTECCIÓN S.A., con oficio del 14 de febrero de 2022 dicho fondo pensional le requirió complementar su solicitud de reconocimiento pensional, lo cual fue atendido mediante correos electrónicos del 16 de febrero de 2022 y 1 de abril de 2022.
- Desde que radicó la primer solicitud de reconocimiento del mencionado derecho pensional a la fecha de radicación de la presente acción de tutela han transcurrido más de 6 meses, sin embargo no ha obtenido una respuesta positiva por parte de la administradora de fondo pensional a la cual se encuentra adscrita.
- Ella y su esposo son quienes suplen las necesidades económicas de su familia y ante la falta del citado reconocimiento se ha visto afectado su mínimo vital, aunado que debe acudir constantemente a servicios médicos y adquirir por sus propios medios algunos medicamentos necesarios para atender el tratamiento médico que le vienen suministrando en la EPS a la cual se encuentra adscrita.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue asignada con acta de reparto del 8 de julio de 2022 al juzgado de primera instancia y con providencia del 11 de julio de 2022 se admitió.

2.4. Intervenciones

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, indicó que la señora Perla Elena Díaz Montenegro fue calificada con un PCL del 61.12% y fecha de estructuración del 2 de marzo de 2020, actualmente se encuentra verificando si la mencionada cumple los demás requisitos consagrados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 para adquirir el

derecho a la pensión de invalidez, motivo por el que en próximos días le será comunicada la decisión que al respecto se tome y que el presente mecanismo constitucional, no es el indicado para ventilar la controversia relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora Díaz Montenegro.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia N° 133 proferida el **19 de julio de 2022**, la juez a quo puso fin a la primera instancia declarando la improcedencia de la acción de tutela para disponer el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor de la señora **PERLA ELENA DÍAZ MONTENEGRO** y dispuso el amparando de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, en consecuencia ordenó al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** resolver las peticiones elevadas por la señora **Perla Elena Díaz Montenegro** el 8 y 22 de febrero de 2022, mediante las cuales solicitó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

2.6. Impugnación.

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien señaló que a través de comunicado del 18 de julio de 2022 dio respuesta a la petición elevada por la señora **PERLA ELENA DÍAZ MONTENEGRO**, pues a través de ella le informó que era procedente reconocerle y pagarle pensión de invalidez a partir del 2 de marzo de 2020 y que se encuentra adelantando el trámite correspondiente para efectos de efectivizar la notificación de tal determinación a la señora Perla Elena, por lo expuesto rogó revocar la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si le asiste la razón a la entidad objetante en el sentido que se debe revocar la decisión de primera instancia, porque aparentemente atendió en su integridad la solicitud elevada por la señora Perla Elena Díaz Montenegro, tendiente a que se le reconociera y pagara pensión de invalidez.

4. Análisis del Caso concreto

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las manifestaciones efectuadas por el actor constitucional y la entidad impugnante, evidencia este despacho judicial que en el caso de marras se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, ello en virtud a que las circunstancias fácticas que dieron origen a esta acción de amparo constitucional desaparecieron.

Lo anterior dado que tal como quedó consignado en la constancia secretarial que antecede, el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., atendió en su integridad las solicitudes elevadas por la actora constitucional tendientes a que le reconozca y pague pensión de invalidez, así lo manifestó la abogada Sandra Milena Aristizábal Naranjo mediante enlace telefónico, pues esta señaló que el mencionado fondo pensional les notificó la respuesta a través de la cual le reconoció el citado derecho pensional, motivo por el que además estima que lo solicitado con el actual trámite está satisfecho.

Así las cosas y dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, efectivamente se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el que no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, y conlleva a que este despacho judicial confirme la decisión de primera instancia, dado que en su momento se ajustó a los presupuestos facticos y jurídicos existen en el momento de ser proferida.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

En mérito de lo discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 133 proferida el 19 de agosto de 2022, por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida mediante apoderada judicial por la señora **PERLA ELENA DÍAZ MONTENEGRO** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR HECHO SUPERADO en virtud a que se encuentran satisfechas las pretensiones incoadas en favor de la señora **PERLA ELENA DÍAZ MONTENEGRO**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y el Juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ad0b0f1c157de277bbd91a06f97a80a46b70f0152211088825e4368e7f124**
Documento generado en 22/08/2022 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>